

CÓRDOBA, 30 AGO 2018

VISTO:

El expediente N° 0532-000271/2018.

Y CONSIDERANDO:

Que el sistema de procuración fiscal previsto en el Título XIII del Decreto N° 1205/2015 -reglamentario del Código Tributario Provincial: Ley N° 6006 T.O. Dec. 400/2015- y sus modificatorias, atribuye a la Fiscalía Tributaria Adjunta dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas la gestión de cobro de "los tributos provinciales impagos, las multas por infracción a las leyes tributarias y las impuestas por los organismos o reparticiones del Estado Provincial -centralizadas o descentralizadas-, recargos resarcitorios, intereses por mora y accesorios, y cualquier acreencia no tributaria".

Que a tales fines, la Fiscalía Tributaria Adjunta posee la atribución de organizar el sistema de Procuración Fiscal en el marco de las pautas establecidas en el Artículo 74 del citado Decreto N° 1205/15, proponiendo al Ministerio de Finanzas para su aprobación, la estructura orgánica y las reglamentaciones necesarias a los fines de su ejecución.

Que asimismo se encuentra previsto y reglamentado por Ley N° 9024 y la Resolución Normativa N° 1/2017 de la Dirección General de Rentas, el Procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial, por el cual se faculta a la misma la posibilidad de ejecutar en el marco de tal procedimiento los títulos de deuda respecto de las acreencias y conceptos administrados por el mencionado organismo fiscal y/o aquellos encomendados legítimamente por otras órbitas funcionales para su gestión en dicho sentido.

Que a los fines del cumplimiento de tales gestiones y de acuerdo al tipo de procedimiento a seguir para el cobro de la acreencia tributaria y/o no tributaria, se han designado Procuradores Fiscales y Letrados

Patrocinantes, quienes actúan como tales en las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Córdoba.

Que se prevé en el Artículo 87 del Decreto N° 1205/15 que los Procuradores Fiscales percibirán como única retribución por su gestión los honorarios que determina el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9459 o la que la modifiquen o sustituya en un futuro- sin perjuicio de las escalas y porcentajes que puedan estipularse a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° del referido Código. En dicho sentido la Resolución N° 6/2012 de la Secretaría de Ingresos Públicos estableció que el valor de la unidad arancelaria denominada "JUS" prevista en la Ley N° 9459, a los fines de la determinación de la cuantía de los honorarios de los Procuradores Fiscales por sus actuaciones profesionales judiciales en el marco de lo dispuesto por – el vigente en dicho momento - Decreto N° 097/08, sería considerada en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor.

Que correlativamente, el Artículo 206 de la Resolución Normativa N° 1/2017 establece- en cuanto a la determinación de honorarios de los letrados patrocinantes en el Procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial - escalas porcentuales de los mismos ponderando el monto de deuda exigible (capital y accesorios), en virtud de la aplicación del Artículo 105 de la Ley N° 9459 y estableciendo las pautas en cuanto a la hipótesis de oposición de excepciones y topes en cuanto a la regulación judicial.

Que resulta necesario de acuerdo al estadio del tema la revisión de la distinta normativa diferenciada respecto de la naturaleza procurador/letrado patrocinante y/o tipo de acreencia tributaria o no tributaria a gestionar, redefiniendo las pautas de generación y cuantificación de montos exigibles en concepto de honorarios de procuradores y letrados patrocinantes de todos los procedimientos y acreencias tributarias y no tributarias, en aras de la armonización normativa y simplificación y uniformidad que fortalecerán a su vez la transparencia y eficiencia de la gestión judicial tributaria, objetivos que constituyen pilares del Programa de Equidad Impositiva (PEI) del Ministerio de Finanzas que promueve mejores servicios para simplificar y

Poder Ejecutivo

MINISTERIO DE FINANZAS
CÓRDOBA

3 0 AGO 2018

agilizar la relación de los contribuyentes con el Estado, mantener una gestión ágil de deudas para reducir la mora y acortar los plazos en el inicio de juicios, intensificar los controles para la detección de evasión e imprimir mayor rapidez a los procesos para acortar los tiempos en sede judicial.

Que asimismo resulta necesario de que las acciones de recupero de deuda mantengan coherencia y trazabilidad en los avances de instancias de gestión ante la mora, desechando la idea inequitativa e injusta de favorecer al incumplidor en relación con quien mantiene regularizadas sus obligaciones en tiempo y forma.

Que a los fines antedichos, resulta procedente establecer las disposiciones generales que faciliten mediante pautas uniformes el cumplimiento de la obligación de pago respectiva por parte de los contribuyentes y responsables que tengan a su cargo la cancelación de los honorarios devengados en los procedimientos coactivos de cobro.

Que resulta aconsejable distinguir un tratamiento diferencial a los honorarios regulados judicialmente frente a los que la Secretaría de Ingresos Públicos estime por la presente, debiendo en este último supuesto particularizarse la mecánica liquidatoria y los parámetros a seguir, asignando los porcentuales de los mismos conforme el avance de etapas de gestión informadas por el procurador fiscal o letrado patrocinante según el procedimiento correspondiente.

Que en relación a las ponderaciones efectuadas precedentemente, y con la premisa de lograr una mayor eficiencia en la gestión de cobro judicial, se estima conveniente modificar la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 11/2017 respecto de los plazos de cumplimiento de las etapas procesales de avance, a los fines de que a los procuradores fiscales se les posibilite participar en las adjudicaciones de títulos de deuda para su cobro.

Que por ello se estima conveniente derogar y/o sustituir toda aquella normativa que no se adecúe a la presente.

0 0 0 0 3 9

Que es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo solicitado por el Sr. Fiscal Tributario Adjunto y atento a las facultades acordadas por el Artículo 17 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, el Artículo 87 del Decreto N° 1205/15 y en virtud de lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 529/18;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU
CARÁCTER FUNCIONAL Y DE SUPERINTENDENTE DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS POR AVOCAMIENTO**

RESUELVE:

Artículo 1°

DISPONER que el cómputo y pautas de los honorarios establecidos por la presente a favor de procuradores o letrados patrocinantes del procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial se aplicará para todo tipo de acreencia y/o concepto tributario y/o no tributario de cualquier tipo de procedimiento de ejecución para el cobro de tales acreencias y/o conceptos mencionados, desde el momento de su asignación.

Artículo 2°

ESTABLECER que cuando a favor del procurador fiscal o letrado patrocinante designado correspondiera en los términos de la normativa procesal vigente que se regulen honorarios por la autoridad judicial competente, el demandado deberá cumplir con la obligación de pago por el importe que surja del auto regulatorio siguiendo las normas del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de Córdoba con más los intereses que, en caso de mora, correspondieran hasta la fecha de su efectivo pago.

3 0 000 2018

Artículo 3°

ESTABLECER que de no haberse practicado regulación judicial de honorarios conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el importe resultará de aplicar acumulativamente los porcentajes establecidos a continuación sobre el monto de capital y recargos de la liquidación actualizada al momento del pago, según cada etapa procesal descripta:

<i>Etapa del procedimiento</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>1 - Gestión extrajudicial previa a inicio de demanda o petición inicial</i>	<i>10% (Diez por ciento)</i>
<i>2 - Inicio de demanda o petición inicial</i>	<i>3,5% (Tres coma cinco por ciento)</i>
<i>3 - Notificación de demanda o de requerimiento de petición inicial</i>	<i>1% (Uno por ciento)</i>
<i>4 - Ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas</i>	<i>3,5% (Tres coma cinco por ciento)</i>
<i>5 - Subasta autorizada</i>	<i>1% (Uno por ciento)</i>
<i>6 - Comunicación de fecha de subasta decretada</i>	<i>1% (Uno por ciento)</i>

Al monto resultante se le adicionará el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los casos de aquellos letrados inscriptos en el mismo.

Artículo 4°

ESTABLECER que el monto porcentual acumulado a devengarse en concepto de honorarios no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de la totalidad a cobrar por el procurador o letrado patrocinante.

0 000 3 9

Artículo 5°

ESTABLECER que a los fines de precisar el estado de la gestión judicial o determinación de etapa procesal correspondiente en virtud del cálculo de honorarios de acuerdo a lo establecido precedentemente, se tendrán en cuenta aquellas informadas y vigentes al momento del pago por el procurador o letrado patrocinante a la Fiscalía Tributaria Adjunta y/o Dirección General de Rentas según corresponda y en los plazos y medios previstos reglamentariamente y/o instruidos por los organismos respectivos según correspondiere.

Artículo 6°

DISPONER que se mantendrán los montos de toda aquella gestión judicial que posea a la fecha de la presente, planilla firme de ejecución del crédito reclamado con sus intereses y costas informada a la Fiscalía Tributaria Adjunta o Dirección General de Rentas por los medios informáticos previstos reglamentariamente.

Artículo 7°

DETERMINAR que cuando un procurador fiscal o letrado patrocinante designado se apartare de un proceso o gestión, o resulte reasignado por cualquier motivo, tendrá derecho al cobro de sus honorarios devengados en relación a la etapa procesal cumplida e informada hasta el día de su apartamiento. Consecuentemente, el letrado que reemplace al anterior podrá exigir los devengados desde el momento de la asunción de la gestión encomendada y desde el estadio procesal en que ésta se encontrare.

Artículo 8°

SUSTITUIR el artículo 4° de la Resolución N° 11/2017 de la Secretaría de Ingresos Públicos, por el siguiente:

“Artículo 4°: **DISPONER** que sin perjuicio de los parámetros que el Decreto N° 1205/15 establece a los señores Procuradores Fiscales como pauta de cobro de las liquidaciones asignadas, éstos deberán

3 0 AGO 2018

cumplimentar lo siguientes requisitos a los fines de participar en adjudicaciones de títulos de deuda para su cobro:

a) Los procuradores fiscales deberán retirar los títulos ejecutivos de la Fiscalía Tributaria Adjunta, dentro de los cinco (5) días corridos a contar desde que se le comunica que los mismos están disponibles;

b) Una vez retirados los títulos ejecutivos de la Fiscalía Tributaria Adjunta el procurador fiscal tendrá un plazo máximo de gestión extrajudicial de treinta (30) días corridos;

c) Vencida la gestión extrajudicial y habiendo resultado infructuosa la misma debe dar inicio a la demanda dentro del plazo promedio de treinta (30) días corridos contados desde el vencimiento del plazo establecido en el punto b), no pudiendo superar en ningún caso el inicio de las demandas el plazo de cincuenta (50) días corridos;

d) Notificar las demandas dentro del plazo promedio de los noventa (90) días corridos contados desde el vencimiento del plazo establecido en el punto c), no pudiendo superar en ningún caso la notificación de las demandas el plazo de ciento veinte (120) días corridos;

e) Llevar los juicios a estado de ejecución de sentencia dentro del plazo promedio de ciento ochenta (180) días corridos contados desde el inicio de la demanda, no pudiendo superar en ningún caso el plazo máximo de doscientos (200) días corridos;

Los procuradores fiscales deberán adecuar la modalidad de gestión de juicios e interposición de medidas cautelares a los lineamientos que la Fiscalía Tributaria Adjunta imparta y de acuerdo a las características de solvencia e interés fiscal que posean los sujetos a demandar en relación a la información provista por la Dirección General de Rentas y/u organismo pertinente, siempre teniendo en miras la eficiencia y efectividad en el temprano y ágil resguardo y recupero del crédito fiscal."

Artículo 9°

RATIFICAR que la condición de procurador fiscal y/o letrado patrocinante designado por la Provincia de Córdoba implica la aceptación en un todo conforme de las pautas aquí normadas para el devengamiento de los honorarios debidos por su gestión.

0 0 0 0 3 9

Artículo 10°

DEJAR SIN EFECTO la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 6/12.

Artículo 11

SUSTITUIR el artículo 206 de la Resolución Normativa N°1/17 de la Dirección General de Rentas por el siguiente:

“Artículo 206.- La determinación de honorarios correspondiente a los letrados patrocinantes, se aplicará sobre el total del capital y accesorios de acuerdo con las pautas fijadas en la Ley específica y/o aquellas pasibles de ser reglamentadas por la Secretaría de Ingresos Públicos”.

Artículo 12

PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

RESOLUCIÓN

N° 000039

cd


LIC. HABER FARFÁN
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS